

6013.



**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
A PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR
LA SOCIEDAD ÁRIDOS Y CONSTRUCTORA SAN
VICENTE LIMITADA**

RES. EX. N° 5 / ROL D-129-2019

Santiago, 14 ENE 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; en el Decreto N° 31, de 08 de octubre de 2019, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/154/2019, de 19 de noviembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra al Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 08 de febrero de 2018, de esta Superintendencia del Medio Ambiente, que crea Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del PdC, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los siguientes impedimentos:

- a) Los infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental.
- b) Los infractores que hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas.
- c) Los infractores que hubiesen presentado con anterioridad un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

3. Que, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

4. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), para aprobar un PdC, se atenderá a los criterios de **integridad** (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), **eficacia** (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y **verificabilidad** (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

5. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, establece como atribución de la SMA el proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA definió la estructura metodológica que debe contener un PdC, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", disponible en la página web de la SMA.

7. Que, con fecha 09 de octubre de 2019, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-129-2019, con la formulación de cargos a la Sociedad Áridos y Constructora San Vicente Limitada (en adelante e indistintamente, "Áridos San

Vicente" o "la Empresa"), en virtud de infracciones tipificadas en el artículo 35 letra a) de la LO-SMA. Dicha formulación de cargos fue notificada personalmente con fecha 11 de octubre de 2019.

8. Que, con fecha 04 de noviembre de 2019, el Sr. Jorge Messen Gómez, en representación de la Empresa, presentó ante esta Superintendencia un PdC en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de las infracciones imputadas mediante Resolución Exenta N° 1 / Rol D-129-2019, acompañando la documentación asociada a la referida propuesta. Dicho PdC fue derivado mediante Memorandum D.S.C. N° 539/2019 al Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

9. Que, mediante Resolución Exenta N° 3 / Rol D-129-2019, de fecha 09 de diciembre de 2019, esta Superintendencia realizó una serie de observaciones al PdC presentado por la Empresa, otorgándose un plazo de 7 días hábiles para la presentación de un PdC Refundido, que incorporase las observaciones indicadas.

10. Que, con fecha 17 de diciembre de 2019, el Sr. Jorge Messen Gómez, en representación de la Empresa, presentó un escrito en el cual solicitó una ampliación del plazo para la presentación de un PdC corregido, que incorporase las observaciones realizadas mediante Resolución Exenta N° 3 / Rol D-129-2019. Dicha solicitud fue acogida mediante Resolución Exenta N° 4 / Rol D-129-2019, otorgándose un plazo de 3 días hábiles adicionales.

11. Que, con fecha 27 de diciembre de 2019, la Empresa presentó un PdC Refundido, de conformidad a las observaciones realizadas mediante Resolución Exenta N° 3 / Rol D-129-2019, adjuntándose la documentación asociada a la referida propuesta.

12. Que, a partir del análisis del PdC Refundido acompañado, y teniendo en consideración los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto.

RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER, la aprobación o rechazo del PdC presentado por la Sociedad Áridos y Constructora San Vicente Limitada, se realizan las siguientes observaciones a la propuesta presentada:**

1 OBSERVACIONES GENERALES

1.1. NUEVO SISTEMA DE SEGUIMIENTO DE PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO (SPDC)

1.1.1 El PdC incorpora la acción "*Cargar el Programa de Cumplimiento al sistema digital de la Superintendencia e informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el presente Programa de Cumplimiento a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC*", en todos los hechos

infracionales, siendo necesario incorporarla solo una vez. En consecuencia, se deberán eliminar del PdC las acciones incorporadas repetidamente.

1.2. DESCRIPCIÓN DE LOS EFECTOS NEGATIVOS PRODUCIDOS POR LA INFRACCIÓN O FUNDAMENTACIÓN DE LA INEXISTENCIA DE EFECTOS NEGATIVOS

1.2.1 Para la **Infracción N° 1** la Empresa indica que los efectos negativos producidos por la infracción podrían tener que ver con una *“posible disminución de la calidad de las aguas en el área de influencia del proyecto producto de las obras, cambios en las características del cuerpo de agua; aumento de sedimentos en las aguas del río producto de las excavaciones en la extracción de áridos y; la perturbación de la biodiversidad o ecosistemas acuáticos”*. No obstante lo anterior, la Empresa indica *“que los trabajos extractivos son realizados en seco, es decir, en sector sin escurrimiento superficial del cauce, no interactuando directamente con su escurrimiento natural”*. Por otra parte, indica que el proyecto considera una serie de medidas para prevenir la afectación de la calidad de las aguas cuando se realizan las actividades extractivas como por ejemplo: - el material excavado corresponde únicamente a material fluvial del mismo río; - ingreso restringido de maquinaria al lecho del cauce; - Disposición de aguas servidas en foso séptico y utilización de baños químicos en el área de extracción; entre otras medidas señaladas.

1.2.2 De esta forma, la Empresa da a entender que con la implementación de dichas medidas y por la naturaleza del procedimiento extractivo que realizan en realidad no se constatarían efectos negativos por la infracción. Sin embargo, para que esta Superintendencia pueda corroborar lo anterior, es necesario que se acompañen medios de verificación idóneos y fehacientes que den cuenta de la correcta implementación de las medidas que señala la Empresa para prevenir la afectación de la calidad de las aguas del río Cautín, tales como: registros de material extraído, fotografías fechadas y georreferenciadas de foso séptico y baños químicos, etc.

1.2.3 Para la **Infracción N° 2** la Empresa señala como efectos negativos la *“posible superación de las emisiones de ruido en los receptores identificados como sensibles a las actividades del proyecto”*. No obstante lo anterior, la Empresa indica que en la evaluación ambiental del proyecto quedó establecido que si se implementaban correctamente las medidas de mitigación propuestas, habría cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011 para los receptores R1 y R2 (Anexo N° 4 de la DIA). En seguida indica que el proyecto *“ha ejecutado las medidas de mitigación señaladas en el correspondiente informe en la cual se incluye la instalación de pantallas acústicas móviles en el frente directo de excavación”*. Para confirmar lo anterior, la Empresa deberá indicar todas las medidas señaladas por el informe al que hace referencia –individualizándolo de forma más específica- y acompañar en la próxima versión del PdC medios de verificación que den cuenta de la implementación de dichas medidas.

1.2.4 Para la **Infracción N° 3** la Empresa señala como efectos negativos las *“molestias a la comunidad por incumplimiento del horario de operaciones y posible superación de la norma de emisión de ruido D.S. N° 38/2011, específicamente a vivienda ubicada en las cercanías del proyecto. Para el caso de la vivienda identificada y la superación de los horarios laborales, es posible que se hayan sobrepasados los*

límites establecidos de ruido en el D.S N° 38/2011 para el horario nocturno, provocando molestia en los habitantes de la vivienda o riesgo a la salud de las personas”.

1.2.5 Para la **Infracción N° 4** la Empresa indica que no habrían efectos negativos producidos por la infracción debido a que las aguas residuales generadas por el proyecto provendrían únicamente del lavado de áridos, proceso en el que no se utilizan químicos u orgánicos en ninguna etapa del proceso. Además, indica que las aguas fueron conducidas a las piscinas de decantación para la separación del sólido (lodo) y posterior descarga a laguna artificial. En relación a lo anterior, la Empresa deberá acompañar medios de verificación que acrediten lo indicado, tales como fotografías o registros audiovisuales de su proceso, indicar el origen del agua utilizada para el lavado, etc.

1.2.6 Para la **Infracción N° 5** la Empresa indica que la infracción habría generado un *“- posible deterioro del hábitat para fauna terrestre y/o de fauna íctica del área destinada a protección; - posible pérdida de la biodiversidad y ecosistemas del área destinada a protección y; la posible perturbación a fauna producto del ruido generado por las obras al no contar con la franja de protección”*. Al respecto, y para determinar si las acciones propuestas se hacen cargo de los efectos negativos y su magnitud, en caso de existir, se deberán delimitar de mejor la descripción de efectos y acompañar antecedentes que justificar lo declarado.

1.2.7 Por último, respecto de la **Infracción N° 6** la Empresa señala que habría *“riesgo de contaminación al medio ambiente producto del inadecuado manejo de los residuos peligrosos generados por el proyecto y la contaminación de suelo o agua producto de la mala o inexistente rotulación de tambores utilizados para la disposición de residuos”*. En seguida, se indica que todos los residuos peligrosos generados por el proyecto se depositan temporalmente en una bodega que cuenta con autorización sanitaria, y que cuenta con mecanismos de contención de derrames para evitar cualquier emergencia. En consecuencia, para tener por descartados los eventuales efectos negativos, la Empresa deberá señalar cuáles son las medidas de protección que tiene la bodega y acompañar medios de verificación que den cuenta de ellos, tales como: autorización sanitaria de la bodega, registros fotográficos de los recipientes contenedores utilizados; especificaciones técnicas de los mismos; las Hojas de Seguridad de las residuos almacenados en ellos o; dar cuenta del sistema de contención de derrames que la Empresa señala tener operativo.

1.3. N° IDENTIFICADOR DE LA ACCIÓN

1.3.1 Se deben enumerar todas las acciones del PdC con números enteros correlativos (1, 2, 3, 4, etc.).

1.4. ACCIONES EN EJECUCIÓN Y ACCIONES POR EJECUTAR

1.4.1 Las acciones en ejecución corresponden a aquellas cuya ejecución se haya iniciado de forma previa a la presentación del PdC, o vayan a iniciarse antes de la aprobación del mismo, y cuya ejecución continuará durante el PdC. Por otra parte, las acciones por ejecutar corresponden a aquellas cuya ejecución se iniciará luego de la aprobación del PdC. De esta forma, en el caso de acciones cuya ejecución se haya iniciado y que se

contemple seguir ejecutando, basta que se incorporen como “acción en ejecución”, sin que sea necesario reiterarlas como “acción por ejecutar”.

2 OBSERVACIONES A LAS ACCIONES PROPUESTAS PARA LA INFRACCIÓN N° 1¹

2.1 ACCIÓN N° 1: “Programa de monitoreo Río Cautín zona de extracción de áridos”.

2.1.1 Considerando que esta acción y la acción siguiente (“implementar programa de monitoreo de calidad de aguas dando cumplimiento de la Norma Chilena N° 1.333”) tienen estrecha relación se realizarán observaciones con miras a su consolidación en una sola acción por ejecutar.

2.1.2 **Acción.** Se deberá reemplazar lo indicado en el siguiente sentido “Contratación e implementación de Programa de monitoreo de calidad de aguas en el río Cautín – zona de extracción de áridos-, dando cumplimiento a la Norma Chilena N° 1.333”.

2.1.3 **Forma de implementación.** La Empresa deberá modificar lo indicado en el siguiente sentido: “Se contratará un laboratorio acreditado como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), para la toma y análisis de muestra en el componente agua.- Los monitoreos serán realizados para los siguientes parámetros: sólidos en suspensión; sólidos disueltos; temperatura; oxígeno disuelto; coliformes fecales y; pH.- Los monitoreos se realizarán de forma mensual, durante los meses de enero, febrero y marzo. El primer monitoreo se realizará en enero de 2020 y se extenderá hasta el día 31 de marzo de 2021. – La toma y análisis de muestra se realizará en los cuatro puntos de muestreo señalados en la evaluación ambiental del proyecto y que sean representativos para las actuales labores de extracción del proyecto. Los puntos de muestreo de calidad de agua corresponderán a las siguientes coordenadas UTM H-18:

CA-PM-1: 5.725.045-723.057

CA-PM-2: 5.725.422-722.822

CA-PM-3: 5.724.407-723.055

CA-PM-4: 5.721.974-724.304”

2.1.4 **Fecha de implementación.** Se deberá modificar lo indicado en el siguiente sentido “**31 de marzo de 2021**”.

2.1.5 **Indicadores de cumplimiento.** Se deberá modificar lo indicado en este sentido: “El programa de monitoreo de calidad de agua es implementado y los resultados dan cumplimiento a la NCh N° 1.333”.

2.1.6 **Medios de verificación. Reportes de avance.** La Empresa deberá modificar lo propuesto por lo siguiente: “Presentación de informes de seguimiento trimestrales de la acción a la SMA, los que se entregarán 10 días hábiles cumplido cada trimestre, por el sistema SPDC. Los reportes de avance contendrán los informes de toma de

¹ La Infracción N° 1 consiste en lo siguiente: “El titular no ha reportado la realización de monitoreos de ruido comprometidos para verificar el cumplimiento de la norma de emisión de ruido D.S. N° 146/1997 y D.S. N° 38/2011”.

muestra y análisis de acuerdo a la NCh 1.333 y documentos contables que den cuenta de la contratación del servicio”.

Reporte final. Deberá indicar lo siguiente: “Informe final de cumplimiento de la acción, haciendo referencia a los medios de verificación entregados anteriormente en los reportes de avance.”

2.1.7 **Impedimentos eventuales.** Considerando que para esta acción se está considerando el cumplimiento de la NCh N° 1.333, la Empresa deberá considerar como impedimento alguna situación asociada al incumplimiento puntual en cuanto a excedencia, y las consiguientes acciones tendientes a corregir dicha superación en los parámetros medidos.

2.2 ACCIÓN N° 1 “Implementar programa de monitoreo de calidad de aguas dando cumplimiento de la Norma Chilena N° 1.333.”

2.2.1 Considerando que esta acción se ha consolidado con la anterior, se deberá eliminar.

3 OBSERVACIONES A LAS ACCIONES PROPUESTAS PARA LA INFRACCIÓN N° 2²

3.1 ACCIÓN N° 1: “Programa de monitoreo Ruidos.”

3.1.1 Considerando que esta acción y la acción siguiente tienen estrecha relación esta acción deberá eliminarse para consolidar todo en la acción siguiente.

3.2 ACCIÓN N° 1: “Implementar programa de monitoreo de ruidos y obtener resultados que cumplen los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011”

3.2.1 **Acción.** Se deberá modificar lo indicado en el siguiente sentido: “Contratación e implementación de Programa de monitoreo de ruidos y obtener resultados que cumplan con los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011”.

3.2.2 **Forma de implementación.** La Empresa deberá modificar lo señalado en el siguiente sentido: “- Se contratará una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia para realizar mediciones de ruido, conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011; - Se efectuarán mediciones de ruido semestrales a través de una ETFA, conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 y en los mismos receptores identificados en la evaluación ambiental del proyecto (puntos R1, R2, R3 y; en vivienda emplazada en las coordenadas 723266.30E y 57244583.725 WGS 84 Huso 18)”.

² La Infracción N° 2 consiste en: “No haber realizado los estudios de ruido semestrales correspondientes a los años 2016, 2017 y primer semestre de 2019”.

3.2.3 Impedimentos eventuales. La Empresa debe considerar la hipótesis de que sus mediciones arrojen resultados que superen los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011, considerando como **Acción alternativa** ante dichos eventos la adopción de medidas dirigidas a disminuir o mitigar las emisiones de ruido, y la realización de una nueva medición que permita establecer la eficacia de las medidas adoptadas una vez que estas hayan sido implementadas.

4 OBSERVACIONES A LAS ACCIONES PROPUESTAS PARA LA INFRACCIÓN N° 3³

4.1 ACCIÓN N° 1: "Cumplimiento de horario de funcionamiento".

4.1.1 Forma de implementación. Se deberá modificar lo indicado en el siguiente sentido: *"Se elaborará un instructivo/protocolo sobre el horario de funcionamiento de la operación y se comunicará a todos los operarios y trabajadores (internos y externos) el horario de funcionamiento de las obras, que corresponderá a: lunes a viernes 8 a 18 hrs. (no superando las 20 hrs.); sábados de 8 a 14 hrs.; domingos y festivos: no opera. La elaboración y comunicación del instructivo se realizó el 20 de diciembre de 2019. Adicionalmente, se cumplirá con el horario de funcionamiento durante toda la ejecución del PdC".*

4.1.2 Fecha de implementación. Considerando que es una acción que se va a implementar durante toda la vigencia del mismo, la Empresa deberá indicar lo siguiente: *"Permanente"*.

4.1.3 Medios de verificación Reporte inicial. Se deberá modificar lo propuesto por lo siguiente: *"- Instructivo de horario de funcionamiento; - Registro de los trabajadores a los cuales se les informó el instructivo; - Registro de asistencia a reunión de información sobre el instructivo"*.

Reportes de avance. Se deberá incorporar lo siguiente: *"- Registros de asistencia de los trabajadores a la faena, que indique el horario de ingreso y de salida a la faena"*.

Reporte final. Deberá incorporar lo siguiente: *"Informe final de cumplimiento de la acción, haciendo referencia a los medios de verificación entregados anteriormente en los reportes de avance"*.

5 OBSERVACIONES A LAS ACCIONES PROPUESTAS PARA LA INFRACCIÓN N° 4⁴

5.1 ACCIÓN N° 1: "Recirculación al proceso productivo de la planta del 100% de las aguas de lavado de áridos".

³ La Infracción N° 3 consiste en *"Exceder el horario de operación establecido en la evaluación ambiental, atendido que la faena opera los días sábados hasta las 18:00 horas, debiendo hacerlo hasta las 14:00 horas"*.

⁴ La Infracción N° 4 consiste en: *"No recircular las aguas utilizadas en el proceso de lavado, al descargarlas directamente en una laguna que corresponde a un antiguo pozón rústico de extracción"*.

5.1.1 La Empresa deberá especificar a qué se refiere esta acción, considerando que correspondería a la misma acción que se propone a continuación, o eliminar si corresponde.

5.2 ACCIÓN N° 1: “Recirculación al proceso productivo de la planta del 100% de las aguas de lavado de áridos”.

5.2.1 **Forma de implementación.** La Empresa deberá especificar en esta sección los plazos en los que implementará i) el sistema de impulsión de aguas que propone como mecanismo de recirculación y ii) la clausura del punto de descarga a la laguna artificial, de tal forma de justificar el plazo total que se propone para la ejecución de la acción.

5.2.2 **Indicadores de cumplimiento.** Deberá modificar lo indicado por lo siguiente: *“El 100% de las aguas utilizadas en el proceso de lavado son recirculadas”.*

5.2.3 **Medios de verificación. Reportes de avance.** Deberá modificar lo señalado por lo siguiente: *“- Fotografías fechadas y georreferenciadas del punto de descarga a la laguna clausurado; - Fotografías fechas y georreferenciadas del proceso de recirculación de las aguas utilizadas en el lavado de áridos; - Layout del sistema de recirculación; - Registro audiovisual del sistema de recirculación en funcionamiento; - Documentos contables que acrediten la contratación de un servicio o la compra de materiales.”*

Reporte final. Deberá modificar lo propuesto por lo siguiente: *“Informe final de cumplimiento de la acción, haciendo referencia a los medios de verificación entregados anteriormente en los reportes de avance”.*

6 OBSERVACIONES A LAS ACCIONES PROPUESTAS PARA EL CARGO N° 5⁵

6.1 ACCIÓN N° 5: “Cercado de laguna y reforestación con especies nativas”.

6.1.1 **Medios de verificación. Reporte Final.** Deberá modificar lo propuesto por lo siguiente: *“Informe final de cumplimiento de la acción, haciendo referencia a los medios de verificación entregados anteriormente en los reportes de avance”.*

7 OBSERVACIONES A LAS ACCIONES PROPUESTAS PARA EL CARGO N° 6⁶

7.1 ACCIÓN N° 1: “Implementación de programa de capacitación en el Manejo de RESPEL”.

⁵ El Cargo N° 5 consiste en: *“No reforestar con especies nativas el Área de Protección en la proporción equivalente al 10% de la superficie intervenida”.*

⁶ El Cargo N° 6 consiste en: *“No almacenar adecuadamente los residuos peligrosos ubicados en su bodega temporal, al mantener tambores de almacenamiento con residuos líquidos y filtros usados, sin rotulación”.*

7.1.1 Se deberá eliminar esta acción considerando que corresponde a la misma acción que sigue a continuación.

7.2 ACCIÓN N° 1: "Implementación de programa de capacitación en el Manejo de RESPEL".

7.2.1 Medios de verificación. Reportes de avance.

Se deberá eliminar lo siguiente: *"Presentación de informes de seguimiento trimestrales de la acción a la SMA los que se entregarán 10 días hábiles después de cumplido cada trimestre mediante carta presentada formalmente en la oficina de partes de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA). Los reportes de avance contendrán el informe de actividades de capacitación y factura de servicio"*; atendido que los medios de verificación ya han sido debidamente identificados en el párrafo anterior.

Reporte final. Deberá modificar lo propuesto por lo siguiente: *"Informe final de cumplimiento de la acción, haciendo referencia a los medios de verificación entregados anteriormente en los reportes de avance"*.

7.3 ACCIÓN N° 2: "Incorporación de Rotulación a tambores contenedores de RESPEL".

7.3.1 Forma de implementación. Se deberá

modificar lo propuesto por lo siguiente: *"Los tambores de almacenamiento con RESPEL serán debidamente rotulados de acuerdo al D.S. N° 148/2003, del Ministerio de Salud, según tipo de residuo y características de peligrosidad"*.

7.3.2 Indicador de cumplimiento. Se deberá

modificar lo señalado por lo siguiente: *"Los RESPEL son almacenados en tambores de almacenamiento debidamente rotulados, de acuerdo al D.S. N° 148/2003"*.

7.3.3 Medios de verificación. Reporte de avance.

Se deberá modificar lo indicado por lo siguiente: *"Fotografías fechadas y georreferenciadas de los tambores rotulados"*.

Reporte final. Deberá modificar lo propuesto por lo siguiente: *"Informe final de cumplimiento de la acción, haciendo referencia a los medios de verificación entregados anteriormente en los reportes de avance"*.

II. SEÑALAR que la Empresa debe presentar el PdC, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el plazo de **4 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente, con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el PdC se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. HACER PRESENTE que la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del PdC presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

IV. HACER PRESENTE que, en el evento que se aprobare el PdC –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo I, la Empresa tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella o, en caso contrario, solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el PdC.

V. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a la sociedad Áridos y Constructora San Vicente Limitada, domiciliada en Parcela N° 25, sector El Cardal, Ruta S-615 frente al kilómetro 652 de la ruta 5 Sur, Comuna de Lautaro, Región de la Araucanía; al Sr. Raúl Schifferli Díaz, alcalde de la Ilustre Municipalidad de Lautaro, domiciliado para estos efectos en Avenida Bernardo O’Higgins N° 1032, comuna de Lautaro, región de la Araucanía; a María Sepúlveda Albornoz, domiciliada en camino viejo Lautaro S/N, sector El Cardal, comuna de Lautaro, región de la Araucanía; a Mario Jiménez Vallejos, domiciliado en el KM 9,6 sector Labranza, comuna de Temuco, región de la Araucanía y; al Comité de Adelanto Villa Los Robles, representado por Nancy Cárdenas Alarcón, domiciliados en calle Los Oregones N° 1174, sector Labranza, comuna de Temuco, región de la Araucanía.



Sebastián Riestra Lopez
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



MCS/MGA/RCF

Carta Certificada

- Áridos y Constructora San Vicente Limitada, Parcela N° 25, sector El Cardal, Ruta S-615 frente al kilómetro 652 de la ruta 5 Sur, Comuna de Lautaro, Región de la Araucanía.
- Raúl Schifferli Díaz, alcalde de la Ilustre Municipalidad de Lautaro, Avenida Bernardo O’Higgins N° 1032, comuna de Lautaro, región de la Araucanía.
- María Sepúlveda Albornoz, Camino viejo Lautaro S/N, sector El Cardal, comuna de Lautaro, región de la Araucanía.
- Mario Jiménez Vallejos, KM 9,6 sector Labranza, comuna de Temuco, región de la Araucanía.
- Comité de Adelanto Villa Los Robles, representado por Nancy Cárdenas Alarcón, calle Los Oregones N° 1174, sector Labranza, comuna de Temuco, región de la Araucanía.

Rol D-129-2019